INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/020/2023-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Gregorio Omar Bautista Mercado

P R E S E N T E

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 77, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracción II, 52, y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en términos del proveído emitido el catorce de diciembre, se le notifica el proveído emitido el veinticinco de diciembre del año en curso, por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que a la letra dice:

...

VISTO el estado procesal del presente expediente; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[1] y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Admisión y competencia. El veinte de diciembre, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/028/2023, por el cual la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, asimismo, el veintidós de diciembre, se requirió al denunciante a efecto de que, entre otros puntos, aclarara:

"(...) por medio de una narración clara y expresa en donde especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los hechos narrados en su escrito de denuncia; para que esta autoridad se encuentre en condiciones de dilucidar si éstos, competen sólo en la elección local, o si se encuentran relacionados con comicios federales; ello al señalar que la Diputada Federal, realizó actos que pudieran constituir promoción personalizada y actos de posicionamiento, así como actos anticipados de campaña."

(énfasis original)
Lo anterior, en razón de que la denunciada funge como servidora pública en el ámbito federal

Por lo que a partir de que feneció el plazo de veinticuatro horas otorgado al denunciante respecto de lo descrito líneas arriba, es la fecha que tiene para computar la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16[4] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5]; 242[6] de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que

[1] En adelante Ley Electoral.
[2] En adelante Instituto.
[3] En adelante Dirección Ejecutiva.
[4] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[5] En adelante Constitución Federal.
[6] Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.

una vez que se cuenta con lo señalado anteriormente, esta autoridad ha de obtener los elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Competencia.

Derivado de la omisión de atender el requerimiento mencionado anteriormente, es que esta autoridad ha de observar únicamente por aquello en lo que es competente, es así, que de acuerdo con los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7], esta Dirección Ejecutiva, atenderá el presente asunto de acuerdo al siguiente análisis.

La Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado
acorde al tipo de infracción[8].

Es así que, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral, se debe analizar si la conducta:

I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;

III. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.

IV. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

En base a lo anterior, es que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la
legislación electoral atiende principalmente a los siguientes elementos:

1. **En virtud de la materia**, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.

2. **Por territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

En razón de los puntos anteriores, y derivado de los hechos certificados mediante Oficialía Electoral AOEPS/072/2023, ocurrieron únicamente dentro del territorio del Estado, aunado a que, de las publicaciones de Facebook se advierte se llevaron a cabo en territorio estatal. Así como que de los hechos no se desprende, aspiración a un cargo de elección popular de manera precisa, el presente expediente ha de tramitarse bajo la normativa y disposiciones estatales, lo que se asienta para los efectos legales que haya lugar.

---

[7] En adelante Sala Superior.
[8] Véase, SUP-AG-260/2022, página 5.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 215, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[9] de la Sala Superior; se admite la denuncia presentada por **Gregorio** [redacted] en su calidad de ciudadano, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [redacted] por la presunta **comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña precampaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración del interés superior de la niñez;** en contravención de los artículos 1, 4 párrafo noveno, 134, párrafos séptimo[12] y octavo[13] de la Constitución Federal; 242 párrafo 1, 2, 3 y 4, 449, inciso e)[14] y f)[15] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[16]; 5, fracción II, incisos a) y b), 6[17], 99, párrafo undécimo[18], 106[19], y 216 fracciones III[20] y IV[21] de la Ley Electoral; 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 3, párrafo tercero[22] de la Constitución Política del Estado Libre y

[redacted]

[redacted]

---

[9] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

[10] En lo sucesivo el denunciante.

[11] En lo sucesivo el Denunciado.

[12] El cual dispone que los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[13] El cual dispone que la **propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

[14] El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los **servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la **difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución

[15] El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata

[16] En lo sucesivo Ley de Instituciones.

[17] El cual dispone que los **servidores públicos** de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.

[18] El cual dispone que las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de **proselitismo** o difusión de **propaganda** en la búsqueda del voto, en los **plazos establecidos** en este artículo.

[19] El cual dispone que fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está **prohibida** la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, **propaganda** o cualquier otra actividad con fines de **proselitismo** electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

[20] El cual dispone que, constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el **incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134** de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

[21] El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público la difusión de **propaganda** en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución Política.

[22] Artículo 3. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.

Soberano de Querétaro, 3[23] de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)[24]; todos ellos en correspondencia con el artículo 3[25] de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

*"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ".

Por su parte, los numerales 5, fracción II, incisos a y b, y 99, párrafos primero, tercero y cuarto, y 100 fracciones I, II y III y 105 de la Ley Electoral, prevén:

---

[23] **Artículo 3**. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[24] Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.

[25] **Artículo 3.** IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

"***Artículo 5.*** *Para efectos de esta Ley se entenderá:*
(...)
a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, una, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 99. *La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.*
(...)
Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular."
(...)

Artículo 100. *Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:*

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.
Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;
II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;
(...)

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

c) En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad. (Ref. P. O. No. 54, 15-VII-23)

Artículo 105. *La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

Finalmente, los numerales 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés
superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente,

conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente,
siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Ello, pues el denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

El 27 de octubre, se inició una campaña de promoción personalizada en la que se publicó un mural en el que se apreciaba el nombre de la denunciada, en una barda que alude es de una oficina de enlace, publicidad en la que se observa el nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL en colores ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y del partido que simpatiza ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO.

El 19 de septiembre, se realizaron pintas y murales en los que se observan promocionales con el nombre de la denunciada, lugar que pretende simular o hacer pasar por una oficina de enlace, pintas igualmente realizadas con el nombre ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL así como también se plasma un eslogan de su actual partido político ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO además de los lemas ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de modo que utiliza su posición como ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO para hacer propaganda a costa de su nombre y de la simulación de una oficina de movilidad que no tiene referencias en cuanto a su ubicación o servicios que ofrece, dichas pintas se encuentran en espacios públicos y en conjunto con otro acto anticipado de campaña por parte de ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO que actualmente ocupa el cargo de Secretario de Desarrollo Social, partidarios del mismo partido político ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. pintas de las cuales simulan ser un acto de promoción en cuanto a un negocio del giro alimenticio, en sentido contrario, hace alusión al posicionamiento de su apellido ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y ya que comparte espacio con las pintas del ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO los membretes ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y Las camitas del pueblo".

Que se compartió una imagen de la denunciada junto con otros funcionarios, acompañados por colaboradores dentro del perfil de Facebook del Secretario de Desarrollo Social ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

El perfil de Facebook de la denunciada, se utiliza como medio de difusión personal, así como también se emiten publicaciones que no tiene relación con su encargo público, utiliza su nombre como investidura gubernamental, infringiendo la ley valiéndose del cargo que ostenta para posicionarse en el electorado, con el lema al margen del encabezado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO haciendo referencia a una futura campaña política. Los murales en favor de la diputada hacen alusión a posicionamientos partidistas y personales que no corresponden al perfil de una servidora pública en funciones, ya que se pueden observan reuniones partidistas y de juntas propias de su partido, dejando de lado su deber como lo es instruir a la ciudadanía, así como las tareas propias de su encargo.

Así como también hace mención de acciones realizadas por la denunciada en la que se observan fotografías con menores de edad.

Bajo esa tesitura, el denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[26], se ordena emplazar a:

1. [redacted] siendo un hecho público y notorio para esta autoridad electoral que la denunciada es Diputada Federal, en consecuencia, se ordena emplazar a la denunciada, en [redacted] sede que ocupa el H. Congreso de la Unión.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

TERCERO. Solicitud de colaboración. Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para notificar y emplazar a la denunciada, en la sede que ocupa el **Congreso de la Unión con domicilio ubicado en avenida Congreso de la Unión, número 66, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15969, Ciudad de México,** debiéndole correr traslado con copia del presente proveído y de las constancias del presente expediente, las cuales para tal efecto le serán remitidas.

Por lo cual, se le solicita que las constancias generadas en atención a las presentes solicitudes de colaboración, en primer término sean remitidas al correo electrónico juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx y guillermo.mondragon@ieeq.mx, las cuales de manera posterior deberán ser remitidas de manera física.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**[27], la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

---

[26] En lo subsecuente Ley de Medios.
[27] El señalamiento de la fecha de audiencia obedece a que el domicilio del denunciado físico, se encuentra fuera de la Ciudad de Querétaro, por lo cual se solicitó la colaboración del Instituto Nacional Electoral a fin de realizar el emplazamiento en el domicilio señalado para tal efecto.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en lo siguiente:

1. Que se borren los murales y pintas, además de que se eliminen las publicaciones denunciadas de las redes sociales, así como se abstengan de realizar las conductas investigadas.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés suprior de la niñez,** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Se hace constar que de la Oficialía Electoral AOEPS/072/2023, no se advierten hechos que vulneren el interés superior de la niñez, tal como lo menciona el denunciante en su escrito inicial, es así, que esta autoridad ha de abstenerse en cuanto al estudio en medida cautelar del citado derecho.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[28]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan,** pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

[28]Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[29]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que el denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[29] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener **carácter institucional**, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Conforme al artículo 242, párrafo 5 de la Ley de Instituciones, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales[30], y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.[31]

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

El artículo 216, fracción III de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales; la utilización de programas sociales y de sus recursos privados,

---

[30] Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional.* p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf.*

[31] Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México.* 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en *https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.*

de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Así, la norma constitucional dispone una directriz de conducta o comportamiento que deben observar las personas que ejercen una función pública, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos rectores de las contiendas electorales, la cual es retomada en el artículo 6 de la Ley Electoral y en el artículo 216, fracciones III y V de dicho ordenamiento local, considera como infracciones la vulneración al principio de imparcialidad; lo cual constituye un esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones estatales.

2. Principio de equidad en materia electoral.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que, procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio -políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.[32]

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatas y candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.[33]

Al respecto, la Sala Regional Xalapa ha señalado que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en que tanto persigue, que ninguna de las personas contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

3. Promoción personalizada

El desempeño de las personas funcionarias públicas se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, como se expuso líneas arriba, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener **carácter institucional** y fines

[32] Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-25/2014.
[33] Considerado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JE-251/2015.

informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda[34].

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:[35] específica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449, incisos d) y e) de la Ley de Instituciones, señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

4. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las

[34] Véase la jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.
[35] SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún Partido Político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes[36]:

a) Elemento personal: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) Elemento subjetivo: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtué para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda[37], por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

---

[36] Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.

[37] Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)[38].

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural[39].

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas. Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.[40] Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.[41]

5. Propaganda político electoral

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

---

[38] Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.
[39] *Ídem.*
[40] Véase: *http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g* (consultado el 07 de marzo).
[41] El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: *https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf* (consultada el 07 de marzo).

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promociónales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo, señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

6. Ley General de Comunicación Social

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía,

transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

7. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[42]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[43]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [44]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[45]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[46]

8. Libertad de expresión en las redes sociales

---

[42] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

[43] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

[44] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

[45] El resaltado es nuestro.

[46] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[47]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[48]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[49]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[50]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[51], ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[52].

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6°. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[53]

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[54]

---

[47] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[48] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.*
[49] *Ibidem*, p.1.
[50] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.
[51] En adelante Suprema Corte.
[52] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.
[53] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.
[54] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[55]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[56]

9. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[57].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

---

[55] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.
[56] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*
[57] Véase amparo en revisión 1005/2018.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada que levante con motivo de la salvaguarda de la oficialía electoral en relación a los hechos marcados con los números primero, segundo y tercero de su denuncia. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito.

2. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto Legal y Humana, que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a los intereses que representa. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el trece de diciembre registrado con folio 1442, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/072/2023**, por la cual se certificó lo que en la misma consta[58].

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

La existencia de los siguientes elementos al momento de su certificación:

[58] Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.
[59] Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/072/2023.

ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[redacted]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[redacted]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[redacted]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[redacted]

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

[60] Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/072/2023.

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce promoción personalizada por parte del denunciado, así como actos anticipados de campaña y precampaña, utilización indebida de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez.

A. Promoción personalizada

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de la certificación de las imágenes y bardas que se ha efectuado a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que no se actualizan las violaciones a la normativa denunciada en relación con la comisión de Propaganda Personalizada, a la luz de la jurisprudencia 12/2015 "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada, se desprende la materialización de lo siguiente:

***Elemento personal.* Se actualiza.** En relación con las imágenes certificadas en el acta de Oficialía Electoral, se puede observar a la denunciada junto con el logotipo del ELIMINADO DATO CONFIDEN. por lo que es plenamente identificable a la servidora pública, asimismo en su perfil se hace alusión al cargo que ejerce como Diputada Federal, así como se identifica al partido político al se encuentra afiliada, es por lo anterior que resulta plenamente identificable ante la ciudadanía.

En relación a las bardas:

Se puede apreciar el nombre de la denunciada, en color azul con un fondo blanco, pudiendo hacer alusión al partido en el que milita, además se observan logotipos de redes sociales diversas, los cuales es de suponer son pertenecientes a ella misma; en la parte superior de su nombre, se aprecia "Oficina de Enlace", haciendo referencia al lugar en el que los Diputados Federales están obligados mantener contacto con la ciudadanía, en específico con el distrito o circunscripción para el que haya sido electo[61].

Elemento objetivo. No se actualiza.

Al respecto es necesario analizar las publicaciones denunciadas de manera integral y considerar el contexto externo en el que se emiten[62].

Así, es que se considera en sede cautelar que no se acredita el elemento objetivo, ya que, del análisis al contenido de los hechos denunciados, es de advertirse que, en algunas imágenes no se encuentra visible la denunciada, tampoco se hace un llamamiento al voto de forma expresa, o en su caso que se pueda inferir del contexto en el que se presentan. Dicho contexto, hace alusión a un encuentro nacional del partido en el que milita, por lo que se visualiza en diversas ocasiones en logotipo oficial del mismo, sin embargo, en ninguna de las publicaciones se efectúan expresiones que hagan un llamamiento al voto expreso, tampoco van enfocadas a resaltar sus logros o enaltecer su calidad como servidora pública.

En base a lo anterior, se considera que las imágenes han sido publicadas en un ámbito de espontaneidad, por lo que no existe una intención de posicionarse en relación a una posible plataforma electoral. No obstante, que en una de las publicaciones en las que se encuentran distintas imágenes, entre otros textos, la descripción es la siguiente:

---

[61] Véase: REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, artículo 8, fracción XV.
[62] Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Es de resaltar que los hashtags citados previamente, hacen alusión al partido en el que milita, sin embargo, no van encaminados a posicionarla o difundir su nombre ante el electorado[63].

Por otro lado, en lo relacionado con la pinta de bardas, es que se advierte nuevamente la falta de intención de promocionar su cargo como servidora pública, tampoco puede observarse eslogan o frase promocional que intente fungir como impulso a su imagen.

En base a lo anterior, es que se considera que los actos denunciados, no ponen en peligro el principio de la prohibición de promoción personalizada que establece el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

Elemento temporal. Se actualiza.

Toda vez que las publicaciones denunciadas fueron emitidas en los meses de septiembre y noviembre, un mes antes y uno posterior a la fecha en el que dio inicio el proceso electoral local 2023-2024.

En razón de lo anterior, no han de actualizarse en sede cautelar los tres elementos requeridos para calificar como fundada la conducta denunciada, por lo que esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares, en consecuencia de que las publicaciones denunciadas atienden a un contexto de su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[64]

B. Actos anticipados de campaña y precampaña.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a en sede cautelar es dable advertir que no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018[65] y 2/2023[66], al tenor siguiente:

Elemento personal. Se considera que este elemento se encuentra actualizado, toda vez que, de las publicaciones denunciadas del perfil de Facebook de la denunciada, se desprende su nombre, calidad como servidor público e imagen que la hacen plenamente identificable ante la ciudadanía.

En el caso de las bardas, se puede apreciar el nombre de la denunciada, en color azul con un fondo blanco, pudiendo hacer alusión al partido en el que milita, además se observan logotipos de redes sociales diversas, los cuales es de suponer son pertenecientes a ella misma; en la parte

---

[63] Véase SUP-REP-430/2023, párrafo 26, SUP-REP-439 párrafo 57, y SUP-REP-460/2022.
[64] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*
[65] De rubro "Actos Anticipados de Precampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares".
[66] De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."

superior de su nombre, se aprecia "Oficina de Enlace", haciendo referencia al lugar en el que los Diputados Federales están obligados mantener contacto con la ciudadanía, en específico con el distrito o circunscripción para el que haya sido electo[67]. Aunque puede ser plenamente identificable ante la ciudadanía respecto a su nombre, no puede advertirse de dichos textos, su cargo como servidora pública.

2. *Elemento subjetivo. No se actualiza*, esto es así, porque de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018 y 2/2023, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en principio, deben existir manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ahí que, de las publicaciones realizadas por la denunciada y cuyo contenido quedó certificado por la Oficialía Electoral, no se advierten manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** de posicionamiento de una probable plataforma electoral, así como el partido político en el cual milita. En base al contexto que las rodea y los elementos que comparten, no tienen como verificativo la intención de la denunciada en posicionarse ante el electorado, siendo que carecen de elementos alusivos a su encargo como servidora pública, o en su caso algún eslogan que pretenda difundir su nombre o imagen.

3. *Elemento temporal.* Se actualiza, tomando en consideración que el proceso electoral inicio el veinte de octubre, mientras que los hechos denunciados, relativos a la difusión de las publicaciones, tuvieron verificativo los meses de septiembre y noviembre, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Finalmente, esta autoridad administrativa, advierte de forma preliminar que las publicaciones denunciadas **no actualizan actos anticipados de campaña y precampaña,** toda vez que, su contenido y del contexto en que fueron realizadas, no se cumple con los extremos determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los tres elementos que debe contener la propaganda para considerar que pudiera constituir un posible acto anticipado de precampaña o campaña.

C. Utilización indebida de recursos públicos

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.[68]

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

---

[67] Véase: REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, artículo 8, fracción XV.
[68] Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.

SEXTO. Diligencias de investigación.

Capacidad económica

Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se requiere a la parte denunciada, en lo que respecta a las persona física denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.[69]

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

SÉPTIMO. Solicitud de colaboración. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. Informe que rinda la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,** para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre [redacted] o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. **Informe que rinda la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro,** para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su

[69] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre **Erika de** ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado [70].

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y guillermo.mondragon@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado [71].

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Certificación y glosa. Asimismo, se ordena agregar a los autos del presente expediente el "ACUERDO por el que se autoriza y expide el "Manual que Regula las Remuneraciones para las y los Diputados Federales, Personal de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como la integración por Régimen de Contratación para el ejercicio fiscal 2023", publicado el veintiocho de febrero en el Diario Oficial de la Federación[72], documento donde se advierte la percepción económica de las diputaciones federales[73].

NOVENO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes

---

[70] Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.
[71] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.
[72] Visible en la liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Dip_manual_remun_28feb23.pdf
[73] Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre a materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios, donde además señaló: --... Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia. únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos"

de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

DÉCIMO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que el denunciado de cabal cumplimiento, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024[74], por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades y medios de comunicación señalados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

...

(énfasis original)

Documento que se adjunta a la presente notificación, el cual consta de **treinta y seis fojas**, con texto por un solo lado, y se hacen de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/GAMD

[74] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/020/2023-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés[1].

VISTO el estado procesal del presente expediente; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[2] y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[3], la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[4] del Instituto **ACUERDA**:

PRIMERO. Admisión y competencia. El veinte de diciembre, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/028/2023, por el cual la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, asimismo, el veintidós de diciembre, se requirió al denunciante a efecto de que, entre otros puntos, aclarara:

> *"(...) por medio de una narración clara y expresa en donde especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los hechos narrados en su escrito de denuncia; para que esta autoridad se encuentre en condiciones de dilucidar si éstos, competen sólo en la elección local, o si se encuentran relacionados con comicios federales; ello al señalar que la Diputada Federal, realizó actos que pudieran constituir promoción personalizada y actos de posicionamiento, así como actos anticipados de campaña."*

(énfasis original)
Lo anterior, en razón de que la denunciada funge como servidora pública en el ámbito federal

Por lo que a partir de que feneció el plazo de veinticuatro horas otorgado al denunciante respecto de lo descrito líneas arriba, es la fecha que tiene para computar la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16[5] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 242[7] de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con lo señalado anteriormente, esta autoridad ha de obtener los elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

---

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En adelante Ley Electoral.
[3] En adelante Instituto.
[4] En adelante Dirección Ejecutiva.
[5] Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.
[6] En adelante Constitución Federal.
[7] Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.

Competencia.

Derivado de la omisión de atender el requerimiento mencionado anteriormente, es que esta autoridad ha de observar únicamente por aquello en lo que es competente, es así, que de acuerdo con los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], esta Dirección Ejecutiva, atenderá el presente asunto de acuerdo al siguiente análisis.

La Sala Superior ha considerado que los artículos 41 y 116 de la Constitución establecen un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción[9].

Es así que, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral, se debe analizar si la conducta:

I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;

III. Esté acotada al territorio de una entidad federativa.

IV. No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

En base a lo anterior, es que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los siguientes elementos:

1. **En virtud de la materia**, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.

2. **Por territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

---

[8] En adelante Sala Superior.

[9] Véase, SUP-AG-260/2022, página 5.

En razón de los puntos anteriores, y derivado de los hechos certificados mediante Oficialía Electoral AOEPS/072/2023, ocurrieron únicamente dentro del territorio del Estado, aunado a que, de las publicaciones de Facebook se advierte se llevaron a cabo en territorio estatal. Así como que de los hechos no se desprende, aspiración a un cargo de elección popular de manera precisa, el presente expediente ha de tramitarse bajo la normativa y disposiciones estatales, lo que se asienta para los efectos legales que haya lugar.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 215, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[10] de la Sala Superior; se admite la denuncia presentada por [redacted] en su calidad de ciudadano, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [redacted] por la presunta **comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña precampaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración del interés superior de la niñez;** en contravención de los artículos 1, 4 párrafo noveno, 134, párrafos séptimo[13] y octavo[14] de la Constitución Federal; 242 párrafo 1, 2, 3 y 4, 449, inciso e)[15] y f)[16] de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[17]; 5, fracción II, incisos a) y b), 6[18], 99, párrafo

[10] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.
[11] En lo sucesivo el denunciante.
[12] En lo sucesivo el Denunciado.
[13] El cual dispone que los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
[14] El cual dispone que la **propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.
[15] El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los **servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, durante los procesos electorales, la **difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución
[16] El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata
[17] En lo sucesivo Ley de Instituciones.
[18] El cual dispone que los **servidores públicos** de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público. En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política.

undécimo[19], 106[20], y 216 fracciones III[21] y IV[22] de la Ley Electoral; 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 3, párrafo tercero[23] de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 3[24] de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 2, 64, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral (Acuerdo IEEQ/CG/A/026/20)[25]; todos ellos en correspondencia con el artículo 3[26] de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

El artículo primero y el párrafo noveno, del numeral 4 de la Constitución Federal, disponen:

> *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

---

[19] El cual dispone que las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de **proselitismo** o difusión de **propaganda** en la búsqueda del voto, en los **plazos establecidos** en este artículo.

[20] El cual dispone que fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está **prohibida** la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, **propaganda** o cualquier otra actividad con fines de **proselitismo** electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

[21] El cual dispone que, constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el **incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134** de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

[22] El cual dispone que constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas **servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público la difusión de **propaganda** en cualquier medio de comunicación social, que **contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución Política.

[23] Artículo 3. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.

[24] **Artículo 3.** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

[25] Visible en el enlace https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jul_2020_8.pdf.

[26] **Artículo 3.** IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
(...)

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. ".

Por su parte, los numerales 5, fracción II, incisos a y b, y 99, párrafos primero, tercero y cuarto, y 100 fracciones I, II y III y 105 de la Ley Electoral, prevén:

*"**Artículo 5.** Para efectos de esta Ley se entenderá:*
(...)
a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, una, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura. b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

***Artículo 99.** La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.*
(...)
Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña

deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular."
(...)

Artículo 100. *Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:*

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto. Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;
II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;
(...)

IV. Las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, influyendo en la equidad en la contienda.

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidaturas.

c) En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que ejerza el servicio público; en caso de existir elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo resuelto en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para el retiro o suspensión inmediato de dicha publicidad. (Ref. P. O. No. 54, 15-VII-23)

Artículo 105. *La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

Finalmente, los numerales 76, 77, y 78 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevén:

> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.
>
> Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.
>
> Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés
> superior de la niñez.
>
> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
>
> **Artículo 78.** Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:
>
> **I.** Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
> **II.** La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
>
> En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.
>
> No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente,
> siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

Ello, pues el denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

El 27 de octubre, se inició una campaña de promoción personalizada en la que se publicó un mural en el que se apreciaba el nombre de la denunciada, en una barda que alude es de una oficina de enlace, publicidad en la que se observa el nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en colores ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO del partido que simpatiza ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

El 19 de septiembre, se realizaron pintas y murales en los que se observan promocionales con el nombre de la denunciada, lugar que pretende simular o

hacer pasar por una oficina de enlace, pintas igualmente realizadas con el nombre [redacted] así como también se plasma un eslogan de su [redacted] además de los lemas [redacted] de modo que utiliza su posición como Diputada Federal del Congreso de la Unión para hacer propaganda a costa de su nombre y de la simulación de una oficina de movilidad que no tiene referencias en cuanto a su ubicación o servicios que ofrece, dichas pintas se encuentran en espacios públicos y en conjunto con otro acto anticipado de campaña por parte de [redacted] que actualmente ocupa el cargo de Secretario de Desarrollo Social, partidarios del mismo partido político Partido [redacted] pintas de las cuales simulan ser un acto de promoción en cuanto a un negocio del giro alimenticio, en sentido contrario, hace alusión al posicionamiento de su apellido [redacted] ya que comparte espacio con las pintas del [redacted] y los membretes [redacted] "Las camitas del pueblo".

Que se compartió una imagen de la denunciada junto con otros funcionarios, acompañados por colaboradores, dentro del perfil de Facebook del Secretario de Desarrollo Social, [redacted]

El perfil de Facebook de la denunciada, se utiliza como medio de difusión personal, así como también se emiten publicaciones que no tiene relación con su encargo público, utiliza su nombre como investidura gubernamental, infringiendo la ley valiéndose del cargo que ostenta para posicionarse en el electorado, con el lema al margen del encabezado [redacted] haciendo referencia a una futura campaña política. Los murales en favor de la diputada hacen alusión a posicionamientos partidistas y personales que no corresponden al perfil de una servidora pública en funciones, ya que se pueden observan reuniones partidistas y de juntas propias de su partido, dejando de lado su deber como lo es instruir a la ciudadanía, así como las tareas propias de su encargo.

Así como también hace mención de acciones realizadas por la denunciada en la que se observan fotografías con menores de edad.

Bajo esa tesitura, el denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[27], se ordena emplazar a:

[27] En lo subsecuente Ley de Medios.

1. [redacted] siendo un hecho público y notorio para esta autoridad electoral que la denunciada es Diputada Federal, en consecuencia, se ordena emplazar a la denunciada, [redacted] sede que ocupa el H. Congreso de la Unión.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

TERCERO. Solicitud de colaboración. Con fundamento en los artículos 2 y 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral, se solicita la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para notificar y emplazar a la denunciada, en la sede que ocupa el **Congreso de la Unión con domicilio ubicado en avenida Congreso de la Unión, número 66, colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15969, Ciudad de México**, debiéndole correr traslado con copia del presente proveído y de las constancias del presente expediente, las cuales para tal efecto le serán remitidas.

Por lo cual, se le solicita que las constancias generadas en atención a las presentes solicitudes de colaboración, en primer término sean remitidas al correo electrónico juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx y guillermo.mondragon@ieeq.mx, las cuales de manera posterior deberán ser remitidas de manera física.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**[28], la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

[28] El señalamiento de la fecha de audiencia obedece a que el domicilio del denunciado físico, se encuentra fuera de la Ciudad de Querétaro, por lo cual se solicitó la colaboración del Instituto Nacional Electoral a fin de realizar el emplazamiento en el domicilio señalado para tal efecto.

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 233, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en lo siguiente:

1. Que se borren los murales y pintas, además de que se eliminen las publicaciones denunciadas de las redes sociales, así como se abstengan de realizar las conductas investigadas.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **promoción personalizada, actos anticipados de campaña y precampaña, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés suprior de la niñez,** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Se hace constar que de la Oficialía Electoral AOEPS/072/2023, no se advierten hechos que vulneren el interés superior de la niñez, tal como lo menciona el denunciante en su escrito inicial, es así, que esta autoridad ha de abstenerse en cuanto al estudio en medida cautelar del citado derecho.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo

provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[29]

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[30]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de

---

[29]Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".
[30] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que el denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener **carácter institucional**, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Conforme al artículo 242, párrafo 5 de la Ley de Instituciones, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación

social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales[31], y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.[32]

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

El artículo 216, fracción III de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos o candidatos a los

[31] Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf*.

[32] Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en *https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf*.

cargos de elección popular, durante los procesos electorales; la utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Así, la norma constitucional dispone una directriz de conducta o comportamiento que deben observar las personas que ejercen una función pública, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos rectores de las contiendas electorales, la cual es retomada en el artículo 6 de la Ley Electoral y en el artículo 216, fracciones III y V de dicho ordenamiento local, considera como infracciones la vulneración al principio de imparcialidad; lo cual constituye un esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las diputaciones estatales.

2. Principio de equidad en materia electoral.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que, procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio -políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.[33]

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatas y candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a

[33] Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-25/2014.

la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.[34]

Al respecto, la Sala Regional Xalapa ha señalado que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en que tanto persigue, que ninguna de las personas contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

3. Promoción personalizada

El desempeño de las personas funcionarias públicas se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, como se expuso líneas arriba, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener **carácter institucional** y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por si misma implica promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda[35].

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:[36] específica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y

---

[34] Considerado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JE-251/2015.
[35] Véase la jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.
[36] SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449, incisos d) y e) de la Ley de Instituciones, señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

4. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún Partido Político.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el citado órgano jurisdiccional ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben

demostrarse tres elementos: personal, subjetivo y temporal, definidos en los términos siguientes[37]:

a) Elemento personal: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) Elemento subjetivo: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtué para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el órgano jurisdiccional electoral citado ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura). De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda[38], por tanto, la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

---

[37] Véase la Jurisprudencia de la Sala Superior, 12/2015.

[38] Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)[39].

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural[40].

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado). Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, como lo refieren las jurisprudencias citadas. Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca y trascienda para influir en la ciudadanía, máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.[41] Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.[42]

5. Propaganda político electoral

---

[39] Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.
[40] *Ídem.*
[41] Véase: *http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3q* (consultado el 07 de marzo).
[42] El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: *https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf* (consultada el 07 de marzo).

El artículo 242, numeral 3, de la Ley de Instituciones, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

Aunado a lo anterior durante el periodo de precampaña estará prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de la precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

El párrafo cuarto de dicho artículo, señala que las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Asimismo, será considerado como precandidato o precandidata quien pretenda su postulación por un partido político como titular de una candidatura a un cargo de elección popular, de conformidad con la Ley Electoral, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de candidaturas y que el periodo de precampañas podrá iniciar el quince de enero del año que corresponda a las elecciones y tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales, sin embargo el Consejo General del Instituto podrá ajustar las fechas de inicio y término de las mismas y adecuarlas al calendario que determine el Instituto Nacional Electoral para la elección federal.

Así, las personas aspirantes y/o precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna,

convocadas por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en el artículo 99 de la Ley Electoral.

Por otra parte, el artículo 227, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones, establece que por actos de precampaña electoral serán consideradas las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De igual forma el artículo 100 fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

6. Ley General de Comunicación Social

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Comunicación Social, se busca garantizar que el gasto en la materia cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

El artículo 8, fracción IV del citado ordenamiento, prevé que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable.

En el mismo sentido, el artículo 9, fracción I de la ley en cita, establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social cuyos contenidos destaquen de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública.

De conformidad con el artículo 14, de la referida ley, el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán

considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De conformidad con los artículos 16, 31 y 32 de la legislación de mérito, es posible emitir campañas de comunicación social extraordinarias, en casos de emergencia derivados de situaciones de salud, desastres naturales o de protección civil; las cuales, por su carácter emergente, no sean previsibles o no estén incluidas en el Programa Anual de Comunicación Social.

7. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[43]

[43] Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[44]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población". [45]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[46]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[47]

---

[44] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

[45] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

[46] El resaltado es nuestro.

[47] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en:

8. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[48]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.[49]

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.[50]

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.[51]

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[52], ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos[53].

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que

---

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

[48] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

[49] Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: *www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf*.

[50] *Ibidem*, p.1.

[51] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

[52] En adelante Suprema Corte.

[53] *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6°. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[54]

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[55]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[56]

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[57]

9. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual

---

[54] *Vid.* Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

[55] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[56] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

[57] *Vid.* Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información[58].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada que levante con motivo de la salvaguarda de la oficialía electoral en relación a los

[58] Véase amparo en revisión 1005/2018.

hechos marcados con los números primero, segundo y tercero de su denuncia. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito.

2. **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto Legal y Humana, que por deducción o inducción se desprenda de todo lo actuado y que favorezca a los intereses que representa. Prueba que relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el trece de diciembre registrado con folio 1442, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/072/2023**, por la cual se certificó lo que en la misma consta[59].

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

La existencia de los siguientes elementos al momento de su certificación:

[59] Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.
[60] Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/072/2023.

ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[redacted]

ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[redacted]

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[redacted]

En cuanto a las bardas, se hizo la certificación de las siguientes:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[redacted]

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce promoción personalizada por parte del denunciado, así como actos anticipados de campaña y precampaña, utilización indebida de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez.

A. Promoción personalizada

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de la certificación de las imágenes y bardas que se ha efectuado a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que no se actualizan las violaciones a la normativa denunciada en relación con la comisión de Propaganda Personalizada, a la luz de la jurisprudencia 12/2015 "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", emitida por la

[51] Todos los puntos, son referentes al Acta de Oficialía Electoral AOEPS/072/2023.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada, se desprende la materialización de lo siguiente:

***Elemento personal.* Se actualiza.** En relación con las imágenes certificadas en el acta de Oficialía Electoral, se puede observar a la denunciada junto con el logotipo del ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL por lo que es plenamente identificable a la servidora pública, asimismo en su perfil se hace alusión al cargo que ejerce como Diputada Federal, así como se identifica al partido político al se encuentra afiliada, es por lo anterior que resulta plenamente identificable ante la ciudadanía.

En relación a las bardas:

Se puede apreciar el nombre de la denunciada, en color azul con un fondo blanco, pudiendo hacer alusión al partido en el que milita, además se observan logotipos de redes sociales diversas, los cuales es de suponer son pertenecientes a ella misma; en la parte superior de su nombre, se aprecia "Oficina de Enlace", haciendo referencia al lugar en el que los Diputados Federales están obligados mantener contacto con la ciudadanía, en específico con el distrito o circunscripción para el que haya sido electo[62].

Elemento objetivo. No se actualiza.

Al respecto es necesario analizar las publicaciones denunciadas de manera integral y considerar el contexto externo en el que se emiten[63].

Así, es que se considera en sede cautelar que no se acredita el elemento objetivo, ya que, del análisis al contenido de los hechos denunciados, es de advertirse que, en algunas imágenes no se encuentra visible la denunciada, tampoco se hace un llamamiento al voto de forma expresa, o en su caso que se pueda inferir del contexto en el que se presentan. Dicho contexto, hace alusión a un encuentro nacional del partido en el que milita, por lo que se visualiza en diversas ocasiones en logotipo oficial del mismo, sin embargo, en ninguna de las publicaciones se efectúan expresiones que hagan un llamamiento al voto expreso, tampoco van enfocadas a resaltar sus logros o enaltecer su calidad como servidora pública.

En base a lo anterior, se considera que las imágenes han sido publicadas en un ámbito de espontaneidad, por lo que no existe una intención de posicionarse en relación a una posible plataforma electoral. No obstante, que en una de las publicaciones en las que se encuentran distintas imágenes, entre otros textos, la descripción es la siguiente:

ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL. VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[62] Véase: REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, artículo 8, fracción XV.
[63] Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

Es de resaltar que los hashtags citados previamente, hacen alusión al partido en el que milita, sin embargo, no van encaminados a posicionarla o difundir su nombre ante el electorado[64].

Por otro lado, en lo relacionado con la pinta de bardas, es que se advierte nuevamente la falta de intención de promocionar su cargo como servidora pública, tampoco puede observarse eslogan o frase promocional que intente fungir como impulso a su imagen.

En base a lo anterior, es que se considera que los actos denunciados, no ponen en peligro el principio de la prohibición de promoción personalizada que establece el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

Elemento temporal. Se actualiza.

Toda vez que las publicaciones denunciadas fueron emitidas en los meses de septiembre y noviembre, un mes antes y uno posterior a la fecha en el que dio inicio el proceso electoral local 2023-2024.

En razón de lo anterior, no han de actualizarse en sede cautelar los tres elementos requeridos para calificar como fundada la conducta denunciada, por lo que esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares, en consecuencia de que las publicaciones denunciadas atienden a un contexto de su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[65]

B. Actos anticipados de campaña y precampaña.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a en sede cautelar es dable advertir que no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018[66] y 2/2023[67], al tenor siguiente:

---

[64] Véase SUP-REP-430/2023, párrafo 26, SUP-REP-439 párrafo 57, y SUP-REP-460/2022.

[65] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

[66] De rubro "Actos Anticipados de Precampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares".

[67] De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."

Elemento personal. Se considera que este elemento se encuentra actualizado, toda vez que, de las publicaciones denunciadas del perfil de Facebook de la denunciada, se desprende su nombre, calidad como servidor público e imagen que la hacen plenamente identificable ante la ciudadanía.

En el caso de las bardas, se puede apreciar el nombre de la denunciada, en color azul con un fondo blanco, pudiendo hacer alusión al partido en el que milita, además se observan logotipos de redes sociales diversas, los cuales es de suponer son pertenecientes a ella misma; en la parte superior de su nombre, se aprecia "Oficina de Enlace", haciendo referencia al lugar en el que los Diputados Federales están obligados mantener contacto con la ciudadanía, en específico con el distrito o circunscripción para el que haya sido electo[68]. Aunque puede ser plenamente identificable ante la ciudadanía respecto a su nombre, no puede advertirse de dichos textos, su cargo como servidora pública.

2. ***Elemento subjetivo. No se actualiza***, esto es así, porque de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018 y 2/2023, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en principio, deben existir manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ahí que, de las publicaciones realizadas por la denunciada y cuyo contenido quedó certificado por la Oficialía Electoral, no se advierten manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** de posicionamiento de una probable plataforma electoral, así como el partido político en el cual milita. En base al contexto que las rodea y los elementos que comparten, no tienen como verificativo la intención de la denunciada en posicionarse ante el electorado, siendo que carecen de elementos alusivos a su encargo como servidora pública, o en su caso algún eslogan que pretenda difundir su nombre o imagen.

3. ***Elemento temporal.*** Se actualiza, tomando en consideración que el proceso electoral inicio el veinte de octubre, mientras que los hechos denunciados, relativos a la difusión de las publicaciones, tuvieron verificativo los meses de septiembre y noviembre, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Finalmente, esta autoridad administrativa, advierte de forma preliminar que las publicaciones denunciadas **no actualizan actos anticipados de campaña y precampaña**, toda vez que, su contenido y del contexto en que fueron realizadas, no se cumple con los extremos determinados por la Sala Superior del Tribunal

[68] Véase: REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, artículo 8, fracción XV.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los tres elementos que debe contener la propaganda para considerar que pudiera constituir un posible acto anticipado de precampaña o campaña.

C. Utilización indebida de recursos públicos

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.[69]

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

SEXTO. Diligencias de investigación.

Capacidad económica

Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se requiere a la parte denunciada, en lo que respecta a las persona física denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informe

[69] Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.

y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.[70]

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

SÉPTIMO. Solicitud de colaboración. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. Informe que rinda la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre ELIMINADO. DATO CONFIDENCI ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

2. **Informe que rinda la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de la persona de nombre ELIMINADO. DATO CONFIDENC AL VER FUNDAMENTO Y MOT VACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, y la documentación que permita a esta autoridad administrativa

[70] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado [71].

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y guillermo.mondragon@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado [72].

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Certificación y glosa. Asimismo, se ordena agregar a los autos del presente expediente el "ACUERDO por el que se autoriza y expide el "Manual que Regula las Remuneraciones para las y los Diputados Federales, Personal de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados, de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como la integración por Régimen de Contratación para el ejercicio fiscal

[71] Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.
[72] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

2023", publicado el veintiocho de febrero en el Diario Oficial de la Federación[73], documento donde se advierte la percepción económica de las diputaciones federales[74].

NOVENO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito si **autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

DÉCIMO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que el denunciado de cabal cumplimiento, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024[75], por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y por oficio a las autoridades y medios de comunicación señalados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE**.

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/GAMD

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

[73] Visible en la liga: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Dip_manual_comun_23feb23.pdf
[74] Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre a materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios, donde además señaló: --... Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos"
[75] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/020/2023-P.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE CÉDULA

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 50, fracción II, 52 y 56, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que a las diecisiete horas con treinta minutos del veintiocho de diciembre de la misma anualidad, se fijó en los estrados del Consejo General, la cédula de notificación, que consta de **treinta fojas** con texto por un solo lado, así como el proveído emitido el veinticinco de diciembre de la misma anualidad, emitido en el expediente al rubro citado, que consta de **treinta y seis fojas** con texto por un solo lado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS